



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere interesado
CLASE DE PROCESO	L.S.P.
RADICADO	No. 2018-812

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Previo a resolver lo pertinente, REQUIÉRASE a la profesional del derecho Dra. ANGÉLICA DEL PILAR CÁRDENAS LABRADOR (acardenasl@cobranzasbeta.com.co), para que se sirva allegar el memorial poder otorgado por el acreedor hipotecario (Banco Davivienda), para actuar dentro del presente asunto. Comuníquese vía correo electrónico.

Agréguese a los autos los anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha – requerir perito
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2018-736

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio No. 2020-011 debidamente diligenciado, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá (Cundinamarca), el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

SEÑALASE como fecha y hora el día **CINCO (5) AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM**, para llevar a cabo audiencia, a fin de resolver las objeciones a los inventarios y avalúos.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

Por Secretaria requiérase al auxiliar de la justicia Dr. LUISALFREDO CARDOZO CARDOZO, para que se sirva rendir el dictamen pericial encomendado mediante providencia de fecha 3 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Repone auto
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2019-784

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, que la apoderada judicial de la parte demandada interpusiera contra el auto calendarado el veintidós (22) de febrero de 2021.

ANTECEDENTES.

El Despacho mediante proveído de fecha veintidós (22) de febrero de 2021, impartió aprobación al experticio médico arrojado en la prueba de ADN, allegada por la demandante, y señaló fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento .

ALEGATO DEL RECURRENTE.

Estriba su inconformidad el recurrente, en que:

... “el no haberseme allegado dentro del término respectivo la prueba presentada por parte de la demandada, impide el derecho que le asiste a mi poderdante de pronunciarse sobre las actuaciones que se emitan dentro del desarrollo del proceso.

Resulta necesario para tener la seguridad que a mi representado no se le van a conculcar su derecho al debido proceso, a una defensa técnica, al acceso a la justicia, poder revisar los resultados para conocer el mismo.

Suplico por tal razón a su señoría, que acepte las razones que motivan el presente recurso y reponga tal decisión, de manera que pueda conocer la prueba presentada y poder pronunciarme sobre la misma.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió traslado según lo contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso, la cual, la parte actora guardo silencio.

El parágrafo del Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece que: “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la

remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Analizados los argumentos del recurrente, advierte el Despacho que le asiste razón, toda vez que, revisado el presente proceso, efectivamente la parte demandada no dio cumplimiento a la referida norma, esto es, no acreditó el envío a la parte actora del resultado de la prueba de marcadores genéticos de ADN, obrante a folios 34 y 35 del plenario, por lo tanto, se estaría vulnerado el derecho al debido proceso, como también el de contradicción.

Por lo anterior, ha de reponerse el auto recurrido, ordenando por Secretaria, enviar a través de correo electrónico la referida prueba de ADN, a la parte actora, para que pueda ejercer el derecho de contradicción dentro del término concedido mediante providencia de fecha 25 de enero de 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Familia

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER la providencia de fecha el veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENASE por Secretaria el envío de la copia del dictamen de marcadores genéticos de ADN, obrante a folios 34 y 35 del plenario, al correo electrónico de apoderado judicial de la parte actora Dr. CESAR AUGUSTO MANRIQUE SOACHA (abogadosestatalessas@gmail.com y abogadosestatalessas@gmail.com), a fin de que pueda ejercer el derecho de contradicción dentro del término concedido mediante providencia de fecha 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

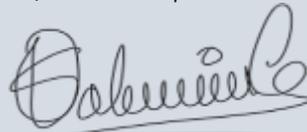


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **trece (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **011**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere parte actor
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2019-477

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a lo manifestado por la demandante, se Dispone:

Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem, se requiere a la parte actora para que se sirva remitir copia de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte pasiva, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones. Para lo cual deberá allegar certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada (Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	L.S.P.
RADICADO	No. 2018-843

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogado por la señora NOHEMI SAAVEDRA RODRIGUEZ contra el señor JOSELIN SANCHEZ SANCHEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1- Deberá indicar una relación de activos y pasivos, indicando el valor estimado de los mismos, de conformidad a dispuesto en el Art. 523 de Código General del Proceso.

2- Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Resuelve derecho de petición
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2019-400

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad al derecho de petición incoado por la señora BIBERLY LANUZA DE JIMÉNEZ, se le hace saber que el mismo solo es procedente frente a entidades de carácter administrativo, no obstante lo anterior y con fundamento en lo normado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 5º y 6º del Código Contencioso Administrativo, se procede a dar respuesta al derecho de petición impetrado en los siguientes términos:

En atención a lo manifestado por la demandante señora BIBERLY LANUZA DE JIMÉNEZ, se le hace saber que, no ha sido posible emitir las órdenes de pago correspondiente a las cuotas alimentarias, toda vez que, debido al cambio de Secretario de este Despacho Judicial, no se ha autorizado por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el trámite correspondiente ante el Banco Agrario de Colombia, esto tener acceso a la plataforma de dicho banco para realizar las correspondientes autorizaciones del pago de las cuotas alimentarias pendientes por pagar.

Igualmente se le hace saber a la demandante, que mediante comunicado de fecha 23 de diciembre de 2020, El Ministerio de Defensa, indico que la medida se aplicaría a partir del mes de enero de 2021, asimismo advierte el despacho que dicha entidad ya realizo el correspondiente ajuste a la cuota alimentaria, esto es, que la cuota de \$250.000, asignada mediante sentencia de fecha 25 de junio de 2020, actualmente se encuentra en la suma de \$258.758, tal y como se evidencia en la orden de pago No. 202100002 calendada el 15 de febrero del presente año, la cual ya fue reclamada por la beneficiaria ante dicha entidad bancaria.

Es de aclarar que, una vez se tenga el acceso al Banco Agrario de Colombia por parte de la nueva Secretaria, se procederá a autorizar el pago los depósitos judiciales que se encuentren pendientes.

Comuníquese por el medio más expedito el presente auto al peticionario.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Verbal sumario
RADICADO	No. 2021-185

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de este Municipio, por competencia funcional. En consecuencia y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR el presente proceso VERBAL SUMARIO, incoada a través de abogado por el señor JULIO HELISBERTO RIVERA GUERRERO contra la señora GINA PAOLA ORTIZ SANCHEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibidem, deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena por secretaría
CLASE DE PROCESO	U.M.H.
RADICADO	No. 2019-895

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que se encuentra vencido el termino concedido a la curadora ad litem Dra. LUZ STELLA GOMEZ RIZO, en representación de los herederos indeterminados del causante LUIS ARCANGEL AREVALO BAZARES, TÉNGASE por no contestada la presente demanda por la referida profesional de derecho.

Agréguese a los autos la certificación (devolución – destinatario ausente) y cotejo del envío del citatorio al demandado señor JOHN GLEN AREVALO MAYORGA, los cuales allega la parte actora. Dicho contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

En atención a la referida certificación, se requiere a la parte actora para que se sirva enviar nuevamente el citatorio al demandado JOHN GLEN AREVALO MAYORGA, conforme lo dispone el art. 291 de Código General del Proceso, y/o indicar una nueva dirección residencial, laboral y/o electrónica del referido demandado.

Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso noveno de la providencia calendada el siete (7) de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Auxilia comisión
CLASE DE PROCESO	Despacho comisorio
RADICADO	No. 2021-194

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CALLE 31 A SUR No. 13-35, MZ 41 B, CASA 12, QUINTAS DE SANTA ANA, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Termina proceso por desistimiento
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2019-405

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento elevada por las partes, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad a lo normado en el artículo 314 del C.G.C., **ACEPTASE** el **DESISTIMIENTO** presentado por la parte actora. En consecuencia éste Despacho da por **TERMINADO** el presente asunto.

SEGUNDO. **DECRETASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso. Oficiese.

TERCERO. **ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos que sirvieron como base para instaurar la presente acción, conforme lo normado en el Art. 114 del C.G.P., en el evento de ser requerida por la parte actora.

CUARTO. **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2021-177

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada a través de abogada por la señora KUNTIDEVI CONTRERAS GUARIN contra el señor SERGIO LEONEL DIAZ DUCUARA, respecto de la NNA D.G.D.C.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

RECONÓCESE personería a la Da. LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado, y con fundamento en lo dispuesto en sentencia T-818/2013 por la Corte Constitucional, se ORDENA por Secretaria librar oficio circular a las empresas CLARO COLOMBIA (notificacionesclaro@claro.com.co), TELEFONICA S.A. (requerimientos.judiciales.co@telefonica.com), ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. (operacioneseeps3@colsanitas.com), y AVANTEL S.A.S. (notificacionesjudiciales@avantel.com.co), a efectos de que informen a este despacho judicial y con referencia al presente proceso, la última dirección residencial o laboral, reportada por el demandado señor SERGIO LEONEL DIAZ DUCUARA. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha prueba ADN
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2019-688

Visto el informe secretarial que antecede, y la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia calendada el 1º de febrero de 2021, SEÑALESE como fecha y hora para la prueba de marcadores genéticos de ADN, al señor RICARDO HERNANDEZ RODRIGUEZ, la señora YINA MARITZA DIAZ SOTO y el NNA V.D.S., el día DOS (2) DE JUNIO AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM, para lo cual deberán comparecer ante Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá D.C. Librese oficio junto con el formato único de solicitud (FUS), así como la comunicación telegráfica.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Concede amparo
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2021-188

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud elevada por la señora LIZZETTE ADRIANA FONSECA MORA, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPO NE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora LIZZETTE ADRIANA FONSECA MORA, quien tiene domicilio en este municipio. En consecuencia y teniendo en cuenta que el proceso a incoar es de mínima cuantía, se ordena por Secretaria, oficiar al CONSULTORIO JURIDICO DE LA UNIVERSIDAD SANTO TOMAS ubicado en LA CASA DE LA JUSTICIA de esta municipalidad, a efectos de que designen un estudiante de derecho, para que inicie y lleve hasta su culminación en representación de la señora LIZZETTE ADRIANA FONSECA MORA, progenitora del NNA J.G.A., el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra el señor ECCELINO GONZALEZ CHACON.

Una vez realizada la designación por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) estudiante de derecho que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Rechaza nulidad
CLASE DE PROCESO	U.M.H.
RADICADO	No. 2019-895

Procede el Juzgado a resolver la nulidad incoada por la curadora ad litem, consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Presenta demanda a través de apoderada judicial el demandante señor SANDRA LUCIA ADILA ACOSTA de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO contra contra los herederos determinados señores DOLLY YESENIA AREVALO PEREZ, JOHANA CONSUELO AREVALO PEREZ, ELIZABETH AREVALO PEREZ, LUIS CAMILO AREVALO MAYORGA, YEISSON AREVALO VARGAS Y WILLIAM ALEXANDER AREVALO MAYORGA y con los herederos indeterminados del causante LUIS ARCANGEL AREVALO CAZARES.

Mediante auto de fecha catorce (1) de septiembre de 20, se ordenó de conformidad a lo normado en el art. 293 del CGP, el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante LUIS ARCANGEL AREVALO CAZARES, y realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 10°.

La inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se relocizo el día ocho (8) de noviembre de 2020.

Por auto de fecha siete (7) de Diciembre de 2020, se designó curador ad litem a los los herederos indeterminados del causante LUIS ARCANGEL AREVALO CAZARES.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD.

Presenta solicitud de nulidad consagrada el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que reza “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citad”.

Estriba su inconformidad la incidentante, bajo el argumento que el despacho la designo como curadora ad litem del señor ROQUE GERMAN HORTUA GARZON, y el mismo no es parte del proceso y que por lo tanto se presenta una indebida notificación, toda vez que, el 26 de enero de 2020 fue notificada como curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante LUIS ARCANGEL AREVALO CAZARES.

CONSIDERACIONES.

Resulta pertinente recordar que en materia de nulidades procesales, el régimen que consagra el Código General del Proceso. Es el acerado principio de taxatividad, son ellos en palabras de la Corte, “el de especificidad, según el cual, solo se genera nulidad por los motivos taxativamente determinados en la ley. Además no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas.

Como se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los generales para todo proceso o ya los especiales para algunos de ellos, son pues limitativos y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes.

De manera que solo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en los artículos 140 y 141 del C.P.C., se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente, y por lo tanto, cualquier otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de los recursos de ley.”

En el caso de marras, advierte le Despacho que no le asiste razón a la parte inconforme, toda vez que, si bien es cierto que la providencia calendada el siete (7) de diciembre del año 2020, se indicó en el inciso segundo que se designaba como curadora Ad-Litem a la Dra. LUZ STELLA GOMEZ RIZO del emplazado señor ROQUE GERMAN HORTUA GARZON, también es cierto que, en el inciso primero de la misma providencia se indicó: “ Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los herederos indeterminados del causante LUIS ARCANGEL AREVALO BAZARES, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.” Por lo tanto, una vez notificada dicha providencia, la profesional del derecho tenía los recursos de ley, para aclarar dicha falencia.

En este orden de ideas, quien dejó de recurrir oportunamente dicha providencia, no puede proponer la nulidad como remedio para revivir términos que tenía para impugnar la decisión judicial.

En consecuencia, denegara la nulidad solicitada.

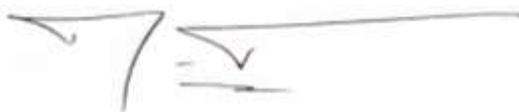
En mérito de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE.

DENEGAR la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., incoada por la curadora ad litem Dra. LUZ ESTELA GOMEZ RIZO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **011**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala nueva fecha
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2019-910

Visto el informe secretarial que antecede y lo manifestado por la demandante, se DISPONE:

TÉNGASE justificada la inasistencia de la demandante a la audiencia programada para el veintiuno (21) de enero del presente año.

Por lo anterior, SEÑALASE como nueva fecha y hora el día **DOS (2) AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2020-355

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

En atención a que la parte demandada, acreditó el envío de la contestación de la demanda a la parte actora, y con fundamento en el parágrafo del art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, **TÉNGANSE** por descorridas las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora. Es de aclarar que dichas excepciones se tramitarán como de mérito.

Ténganse por descorridas las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo en reconvencción, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

Conformado en debida forma el contradictorio, y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día **TRES (3) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Reconoce personería
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2020-376

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial poder allegado por la parte pasiva, se Dispone:

RECONÓCESE personería al Dr. RAFAEL ANTONIO MISSE BONILLA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

TENGASE en cuenta para todos los efectos las direcciones electrónicas suministradas por el apoderado judicial de la parte pasiva, para efecto de notificaciones.

Por Secretaria envíese el link que corresponda, al correo electrónico rafael.misse@gmail.com, para que el apoderado judicial de la parte pasiva pueda tener acceso al presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Corrige yerro
CLASE DE PROCESO	Levantamiento P.F.I.
RADICADO	No. 2020-426

Visto el informe secretarial que antecede y la contestación de la demanda allegada por la parte pasiva, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en el inciso segundo de la providencia calendada el ocho (8) de marzo de 2021, al tener por no contestada la presente demanda por el extremo pasivo. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENGASE por notificada a la demandada señora EDILSA CELIS GARCIA, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, dio contestación a la misma a través de abogada.”

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

RECONÓCESE personería a la Da. MONICA ANDREA PINILLA QUINTERO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Confirma resolución
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2021-171

Procede el Despacho a resolver la Consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia Sibaté Cundinamarca, el diecinueve (19) de octubre de 2020, mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora ALEJANDRINA GARCIA en contra del señor HECTOR AUGUSTO PEDRAZA PIÑEROS.

ANTECEDENTES.

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante providencia de fecha diez (10) de noviembre de 2018, la Comisaria de Familia del Municipio de Sibaté Cundinamarca, concedió medida de protección definitiva a favor de la señora ALEJANDRINA GARCIA en contra del señor HECTOR AUGUSTO PEDRAZA PIÑEROS, ordenando a este, abstenerse y cesar todo acto de violencia física, verbal o moral, so pena de incurrir en sanción de dos (2) a diez (10) smlmv, convertibles en arresto de conformidad a lo normado en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el literal b) del artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008.

El día veintiocho (28) septiembre del año 2020, la señora ALEJANDRINA GARCIA, presenta denuncia por violencia intrafamiliar, le cual consistió en agresión física en contra de ella, por parte del señor HECTOR AUGUSTO PEDRAZA PIÑEROS, motivo por el cual la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, mediante resolución de fecha diecinueve (19) de octubre de 2020, y de conformidad a las pruebas recaudadas en el plenario, impone a la parte accidentada multa como sanción por desacato al fallo emitido por dicha entidad, el diez (10) de noviembre de 2018.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, remitió las presentes diligencias para su Consulta.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, “el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: “Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona, de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas, cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

El despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, clara como fue ésta en el sentido de abstenerse y cesar cualquier acto de agresión física, verbal o moral contra la señora ALEJANDRINA GARCIA.

Estamos ante una orden judicial que como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física, etc., los cuales son vulnerados por el señor HECTOR AUGUSTO PEDRAZA PIÑEROS.

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas ocasionadas por el infractor señor HECTOR AUGUSTO PEDRAZA PIÑEROS, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección, instaurada por la señora ALEJANDRINA GARCIA, motivo por el cual no le asiste razón al accionado sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, motivo por el cual la sanción que le fue impuesta en el auto consultado se mantendrá vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juez de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

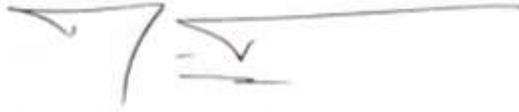
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaria de Familia del Municipio Sibaté (Cundinamarca), el diecinueve (19) de octubre de 2020, por el cual impuso la sanción al señor HECTOR AUGUSTO PEDRAZA PIÑEROS.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente a la Comisaria de Familia de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

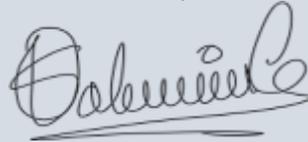


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **011**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Decreta pruebas
CLASE DE PROCESO	Custodia
RADICADO	No. 2020-486

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE por contestada la presente demanda por el extremo pasivo a través de abogado, mediante el cual propuso excepciones de mérito.

En atención a que la parte demandada, acreditó el envío de la contestación de la demanda a la parte actora, y con fundamento en el párrafo del art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, TÉNGANSE por descorridas las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

Conforme a lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, ORDENASE las siguientes pruebas:

Efectúese valoración psicológica a los señores JHONATAN RODRIGUEZ MEJIA y JENNIFER PAOLA BRAVO TORO, y al NNA J.F.R.B., a través del Instituto Nacional de Medicina Legal de la ciudad de Bogotá, a fin de establecer las condiciones psíquicas que presentan los progenitores y la menor, y establecer los lazos afectivos que los unen, se determine si los progenitores antes mencionados están en condiciones psíquicas para ejercer la tenencia y cuidado personal de su menor hija. Oficiese remitiendo copias de la demanda, copia del escrito de contestación a la demanda y copia del presente auto, con el fin de que sean ellos los encargados de señalar fecha y hora para la práctica de dicho examen. Oficiese.

Practíquese visita social al hogar del señor JHONATAN RODRIGUEZ MEJIA, como también al hogar de la señora JENNIFER PAOLA BRAVO TORO, con el fin de establecer las condiciones socio familiar y económico en las cuales se desenvuelven, y poder establecer si las condiciones habitacionales se prestan o no para que resida allí el menor, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado. Informe que será rendido el día VEINTISIETE (27) DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 8:30 AM.

Escúchese en Entrevista Privada al NNA J.F.R.B, con presencia del Defensor de Familia, agente del Ministerio Público y Trabajador Social de este Juzgado, la cual se realizará el día VEINTISIETE (27) DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 AM. Librese telegrama.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **011**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Repone auto
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2020-672

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, que la apoderada judicial de la parte demandada interpusiera contra el auto calendarado el ocho (8) de marzo de 2021.

ANTECEDENTES.

El Despacho mediante proveído de fecha ocho (8) de marzo de 2021, rechazo la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de abogado por el señor ROBERTO QUIROGA FLOREZ, contra la señora DIOSELINA SANCHEZ GUZMAN.

ALEGATO DEL RECURRENTE.

Estriba su inconformidad el recurrente, en que a través de la empresa Inter Rapidísimo S.A., envió el día nueve (9) de febrero de 2021, copia de la demanda y los anexos, tal y como consta con la certificación expedida por dicha empresa, en donde indica que dichos documentos fueron entregados.

En consecuencia, solicita revoque el auto que rechazo la demanda y se admita el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió traslado según lo contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso, la cual, la parte actora guardo silencio.

El inciso cuarto del Art. 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece que: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**" (Negrilla fuera de texto).

Analizados los argumentos del recurrente, advierte el Despacho que no le asiste razón, toda vez que, según la referida norma, la parte actora debe enviar simultáneamente copia de la demanda y los anexos a la parte demandada por medio electrónico, logrando de esta manera constatar este Juzgado, que efectivamente se está remitiendo dicha documental, sin embargo, en el caso marras, la parte interesada realizo él envió a través de correo certificado, para lo cual, debió allegar las copia cotejadas a fin de verificar por parte de este Despacho Judicial, que dichos documentos correspondían al respectivo traslado de la demanda, enviado a la parte pasiva.

Por lo anterior, no ha de reponerse el auto recurrido

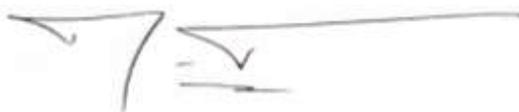
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez de Familia

RESUELVE:

NO REPONER la providencia de fecha el ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

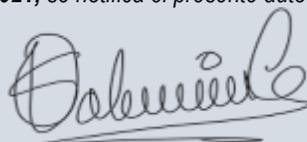


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, trece (13) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 011.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere curadora
CLASE DE PROCESO	U.M.H.
RADICADO	No. 2020-714

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Teniendo en cuenta lo manifestado por la curadora designada, REQUIÉRASE a la profesional del derecho Dra. LEIDY JOHANNA SALAZAR SÁNCHEZ (johannasalazar231@gmail.com), para que se sirva a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º artículo 48 de C.G.P., so pena de las sanciones de ley. Comuníquese vía correo electrónico.

Agréguese a los autos los anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Aumento de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2021-114

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de la presente demanda en tiempo, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de abogado por la señora SANDRA ESPERANZA BARRANTES TRIANA, en presentación de las NNA Y.A.A.B. y N.C.A.B. contra el señor EDGAR AUGUSTO ANGEL TRIANA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, se requiere a la actora para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envío de la demanda, subsanación de la misma, anexos y copia del presente auto, el cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

RECONÓCESE personería al Dr. FLEIMAN ANDRÉS PINZÓN CASTELLANOS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

El Despacho se abstiene de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, toda vez que, si el aquí demandado se encuentra en mora de dar cumplimiento con el acuerdo celebrado por las partes ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté (Cundinamarca), respecto de la cuota alimentaria allí pactada, debiendo la interesada iniciar el trámite judicial correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **011**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilberto Vargas Hernández', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Confirma resolución
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2021-168

Procede el Despacho a resolver la Consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia Sibaté Cundinamarca, el veintiuno (21) de octubre de 2020, mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora CARENTH JULIETH MARENTES RAMIREZ en contra del señor DIEGO ARMANDO HENAO ARANZALEZ.

ANTECEDENTES.

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante providencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2017, el Comisario de Familia del Municipio de Sibaté Cundinamarca, concedió medida de protección definitiva y mutua entre a la señora CARENTH JULIETH MARENTES RAMIREZ y el señor DIEGO ARMANDO HENAO ARANZALEZ, ORDENANDO a estos, cesar todo acto de violencia física, verbal o moral, so pena de incurrir en sanción de dos (2) a diez (10) smlmv, convertibles en arresto de conformidad a lo normado en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el literal b) del artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008.

El día veintidós (2) septiembre del año 2020, la señora CARENTH JULIETH MARENTES RAMIREZ, presenta denuncia por violencia intrafamiliar, le cual consistió en agresión física en contra de ella, por parte del señor DIEGO ARMANDO HENAO ARANZALEZ, motivo por el cual la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, mediante resolución de fecha veintiuno (21) de octubre de 2020, y de conformidad a las pruebas recaudadas en el plenario, impone a la parte accidentada multa como sanción por desacato al fallo emitido por dicha entidad, el veinticinco (25) de noviembre de 2017.

Mediante oficio el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, remitió las presentes diligencias para su Consulta.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, “el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: “Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona, de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas, cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

El despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, clara como fue ésta en el sentido de cesar cualquier acto de agresión física, verbal o moral entre las partes.

Estamos ante una orden judicial que como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física, etc., los cuales son vulnerados por el señor DIEGO ARMANDO HENAO ARANZALEZ.

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas ocasionadas por el infractor señor DIEGO ARMANDO HENAO ARANZALEZ, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de la señora CARENTH JULIETH MARENTES RAMIREZ, motivo por el cual no le asiste razón al accionado sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, motivo por el cual la sanción que le fue impuesta en el auto consultado se mantendrá vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juez de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

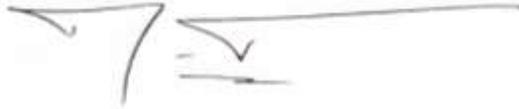
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaria de Familia del Municipio Sibaté (Cundinamarca), el veintiuno (21) de octubre de 2020, por el cual impuso la sanción al señor DIEGO ARMANDO HENAO ARANZALEZ.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente la Comisaria de Familia de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

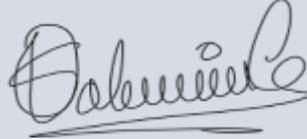


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **011**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Levantamiento P.F.I.
RADICADO	No. 2021-175

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogado por el señor HERNANDO RAMIREZ CALDAS contra la señora MARA DEL TRANSITO RUIZ HERNANDEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá aportar la constancia expedida por el acreedor hipotecario expresando su consentimiento para el levantamiento solemne del Patrimonio de Familia Inembargable de conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 22 de la ley 546 de 1999.

2- Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibidem, deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2021-179

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada a través de abogado por la señora ANA ISABEL FRANCO SANTANA contra el señor FRANCISCO LAUDELINO CANCELADO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

RECONÓCESE personería al Dr. WALTER ANDRES RONCANCIO CORREDOR, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

En atención a que la parte actora manifiesta desconocer el lugar de notificación del demandado, ORDENASE de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., el EMPALAMIENTO del señor FRANCISCO LAUDELINO CANCELADO, para que comparezca al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que los represente.

En consecuencia y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Permiso para salir del país
RADICADO	No. 2021-186

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS, incoada a través de abogada por la señora EDNA CAROLINA SEGURA DONOSO, progenitora de los NNA S.E.C.S. y T.I.C.S., contra el señor GUSEPPE CELIS HERNANDEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envío de la presente providencia.

RECONÓCESE personería a la Dra. ANGÉLICA MARÍA CASTRO QUINTERO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	U.M.H.
RADICADO	No. 2021-214

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogada por el señor JORGE ELIECER DUARTE GUZMAN contra la señora CAROLINA PINZON ALVAREZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar nuevo memorial poder, ya que el mismo debe estar dirigido en contra de la demandada, para efecto de integrar la Litis en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P. Por lo anterior, deberá aclarar la parte introductoria de la demanda.

2.- Deberá allegar los registros civiles de nacimiento de JORGE ELIECER DUARTE GUZMAN y CAROLINA PINZON ALVAREZ, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.

3- Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibidem, deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Tiene Por Notificado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 20-164

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Atendiendo el escrito que antecede observa el Despacho que el demandado manifiesta conocer del presente trámite, por lo tanto, se tiene por notificado por conducta concluyente al señor CENON CUELLAR OSPINA, de conformidad a lo normado en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es, 16 de febrero de 2021.

Por Secretaría contrólense el término de contestación de la demanda de conformidad a lo normado en el artículo 91 del C.G.P., en concordancia con el artículo 118 del Ibídem.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Requiere Parte Actora
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 07-305

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos el acuerdo conciliatorio y sus correspondientes facturas allegado por la parte demandada, y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de decidir lo pertinente, se REQUIERE a la parte demandante, se sirva indicar si el demandado dio cabal y estricto cumplimiento a lo señalado en el acuerdo referido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Previo a Decretar Medida Cautelar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 21-007

Visto el memorial que antecede, este juzgado DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente respecto la medida cautelar solicitada sobre el inmueble identificado con F.M.I No. 420-74863, sírvase la parte actora allegar el certificado de libertad y tradición del mismo con fecha de expedición no superior aun (1) mes.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Señala fecha audiencia única
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Alimentos
RADICADO:	No. 19-877

Visto el informe secretarial que antecede y las comunicaciones precedentes, este Juzgado DISPONE:

Por Secretaría, dese contestación al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá, respecto del oficio No. 01123 del 13 de noviembre de 2020, advirtiéndose lo allí solicitado.

De otro lado, ténganse por descorridas en tiempo por la parte actora las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día CINCO (5) DE AGOSTO DEL AÑO 2021, A LA HORA DE LAS 2:00 PM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

OFICIO: se ORDENA por Secretaría librar oficio con destino a EFECTIVO LTDA, para que se sirvan certificar a este Despacho Judicial y con referencia a este proceso, si la consignación referida con No. 9-187644653 fue retirada y en caso afirmativo indicar quien la retiro y en qué fecha. Oficiése.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho, para lo cual al momento de dictar sentencia se les dará el valor probatorio correspondiente y se apreciarán de manera armónica en los términos del art. 176 del C.G.P.

TESTIMONIALES y AUDIOS: El Despacho se abstiene de decretar los testimonios y audios solicitados, toda vez que son suficientes las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora OMAIRA DIAZ FORERO y al señor JOSE LEONARDO CERON GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Requiere Parte Actora
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 20-046

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Revisadas las actuaciones adelantadas por la parte actora respecto al trámite de notificación de la pasiva, es preciso señalar que las certificaciones de entrega emitidas por la empresa INTERRAPIDISIMO no se pueden tener en cuenta como quiera que si lo que la parte actora pretende adelantar es el tramite correspondientes a las diligencias descritas en los arts. 291 y 292 del C.G.P., estas deben cumplir a cabalidad con lo allí dispuesto.

De otro lado, para atender las diligencias de notificación surtidas vía correo electrónico, la actora deberá dar CABAL Y ESTRICTO cumplimiento a lo dispuesto en providencias del 2 de diciembre de 2020 y 15 de febrero de 2021.

Por lo anterior, se REQUIERE la parte actora para impulsar de manera efectiva el presente tramite con el fin de continuar con lo que en derecho corresponda, acreditando además el tramite impartido al oficio No. 793 del 27 de agosto de 2020 y el cual le fue enviado vía correo electrónico el 3 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Previo a resolver
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 17-664

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Previo a resolver lo que en derecho corresponde sírvase la parte actora allegar la actualización de crédito a la fecha..

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Tiene Por Notificado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 20-155

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Atendiendo el escrito que antecede revisadas las partes procesales se observa que el memorial presentado corresponde al presente proceso, pese a indicarse de manera errada el número de radicación, así las cosas, y observando el Despacho que el demandado manifiesta conocer del presente trámite, se tiene por notificado por conducta concluyente al señor JUAN ALBEIRO RIOS CAMELO, de conformidad a lo normado en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., a partir de la fecha de presentación del escrito.

Por Secretaría contrólense el término de contestación de la demanda de conformidad a lo normado en el artículo 91 del C.G.P., en concordancia con el artículo 118 del Ibidem.

Reconócese personería al Dr. CAMILO ESTEBAN CASTAÑO ROCHA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo la solicitud realizada por el apoderado, por Secretaría envíese el link del presente proceso para su respectivo conocimiento a los correos jhonrivers7@hotmail.com y abogadosgj@gmail.com.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Previo requiere Parte Actora
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 19-759

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

De la solicitud que antecede, se le informa al memorialista, que dentro de sus deberes y responsabilidades se encuentra la establecida en el núm. 10 del art. 78 del C.G.P., el cual dispone: "abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

Así las cosas, el memorialista acredite en primera medida dicho trámite.

Respecto a lo solicitado en el numeral 3º del escrito que antecede, se NIEGA la misma como quiera que dentro del presente asunto no hay lugar a fijar fecha para audiencia, por lo tanto, el memorialista estese a lo dispuesto en auto del 27 de enero de 2020, mediante el cual se dictó sentencia y se encuentra debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Libra Mandamiento de Pago
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 21-007

Visto el memorial que antecede, este juzgado DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada través de apoderado judicial por la señora SANDRA GENIT URREGO AGUILERA, en representación de su menor hijo G.C.U, contra el señor RICARDO CAMPOS PALOMINO.

1.- TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$3.805.986) m/cte., por concepto de saldo de cuotas alimentarias, sumas causadas y no pagadas durante el periodo enero de 2016 a diciembre de 2020.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dabucini', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Aprueba Liquidación de Crédito
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 19-791

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Previo a resolver
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 20-022

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Previo a resolver lo que en derecho corresponde se REQUIERE a la parte actora se sirva acreditar el parentesco con el demandado de los sucesores referenciados a fin de vincularlos en debida forma al proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Agrega y Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 20-164

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- EJERCITO NACIONAL COMANDO DE PERSONAL, mediante el cual se advierte el cumplimiento a lo dispuesto en el oficio No. 919 del 15 de octubre de 2020, que informó la cautela aquí decretada, téngase en cuenta para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Agrega y Requiere
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 20-236

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Atendiendo el escrito que antecede revisadas las partes procesales se observa que los oficios expedidos y el memorial presentado corresponde al presente proceso, pese a indicarse de manera errada la clase de proceso que aquí se adelanta, así las cosas y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde se agrega a los autos y pone en conocimiento de las partes, las comunicaciones allegadas por los BANCOS CAJA SOCIAL y BBVA, mediante los cuales se advierte respecto a lo dispuesto en el oficio No. 894 del 5 de octubre de 2020, mediante el cual se informó la cautela aquí decretada, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

De otro lado, advirtiendo las constancias de radicación allegadas por la parte actora, se REQUIERE a las entidades financieras BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA, con el fin de que se sirvan informar el trámite impartido al oficio No. 894 del 5 de octubre de 2020, y el cual fuere recibido en dichas dependencias el 23 de octubre de 2020 y 1 de febrero de 2021 respectivamente. OFICIESE anexando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Previo a tener en cuenta
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 20-236

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Previo a tener en cuenta la manifestación realizada por defensora publica se REQUIERE a la memorialista acreditar dichas manifestaciones, allegando en debida forma la constancia de envío de la demanda, del mandamiento de pago y el escrito de subsanación a la parte pasiva en debida forma.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Alimentos
RADICADO:	No. 21-105

Visto el informe secretarial que antecede y no al reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada por la señora MARIA EUGENIA PINILLA SARAZA, en representación de su menor hija M.A.P.P, en conjunto con ANA MARIA PEREA PINILLA y LINA MARIA PEREA PINILLA en contra del señor ELKIN WILLIAM PEREA AYALA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá excluir de la demanda a las alimentarias LINA MARIA PEREA PINILLA Y ANA MARIA PEREA PINILLA, teniendo en cuenta que, de los anexos de la demanda, se evidencia que éstas cuentan con la capacidad legal para demandar, por razón a su mayoría de edad, y por consiguiente tiene la legitimación en la causa por activa para incoar por separado la presente demanda, ante el Juez competente, rigiendo entonces el fuero del domicilio del demandado correspondiendo en este caso a la ciudad de Bogotá, de acuerdo a la competencia territorial establecida en el numeral 1o del art. 28 del C.G.P.

Por lo anterior, se deberá allegar nuevo escrito de demanda realizando las aclaraciones pertinentes.

2. Indique de manera correcta el nombre de la alimentaria M.A.P.P., respecto a sus apellidos teniendo en cuenta el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados.

3.- De cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del Código General del Proceso, adecuando la pretensión señalada en el ordinal PRIMERO, en el sentido de indicar bajo que concepto corresponde la suma de dinero allí solicitada.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, adecue los valores correspondientes realizando el incremento según el salario mínimo legal mensual vigente y atendiendo los abonos realizados de ser el caso. Lo anterior de acuerdo al acta de conciliación de fecha 7 de octubre de 2013, celebrada por las partes, ante la Comisaria Novena de Familia de Fontibón.

5. Deberá allegar las certificaciones, facturas y/o recibos originales, mediante el cual se acrediten los gastos educativos.

6. Se allego solicitud de medidas cautelares dentro del mismo archivo de la demanda, y como quiera que el archivo independiente se requiere para la carpeta del cuaderno digital correspondiente, envíese nuevamente en archivo PDF únicamente tal petición.

7. Acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, respecto de la remisión simultanea de la radicación de la demanda a la contraparte.

8. Teniendo en cuenta la clase de proceso que aquí se pretende adelantar, y en aras de garantizar el debido proceso, sírvase la parte demandante acreditar el derecho de postulación allegando poder para que se le represente en debida forma.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

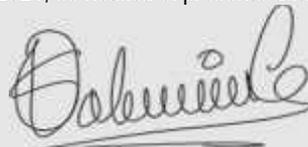
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Previo a tener en cuenta
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 20-263

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Revisado el escrito que antecede allegado por la parte demandante, es preciso señalarle al memorialista que el único correo electrónico de este Despacho disponible para radicar solicitudes corresponde al jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, y no al que erradamente indicó.

Por lo anterior, sírvase la parte actora allegar al correo electrónico mencionado como a bien lo hizo con su último escrito, las respectivas constancias de devolución de notificaciones y su solicitud para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Agrega y Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 20-266

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por ENVIA, mediante el cual se advierte respecto a lo dispuesto en el oficio No. 929 del 19 de octubre de 2020, que informó la cautela aquí decretada, téngase en cuenta para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Sigue Adelante la Ejecución
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 20-413

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

TENGASE por no contestada la presente demanda dentro del término legal concedido a la parte ejecutada.

Como quiera que la parte ejecutada no ejerció su derecho de contradicción, se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior éste juzgado dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Señalase como agencias en derecho la suma de \$293.295. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Libra Mandamiento de Pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Alimentos
RADICADO:	No. 21-079

Visto el memorial que antecede, este juzgado DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada por la señora ANDREA LIZETH FONSECA NUÑEZ, en representación de sus menores hijos D.A.E.F y D.V.E.F, en contra del señor LUIS RODRIGO ESPINDOLA SUAREZ.

1.- VEINTI NUEVE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$29.086.590) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, educativos, vestuario, salud y gastos extraordinarios, sumas causadas y no pagadas durante el periodo agosto de 2016 y diciembre de 2020.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dabene', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Reconoce Personería
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 20-417

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Reconócese personería al estudiante de derecho JUAN CAMILO ELVIRA BURBANO, adscrito al Consultorio Jurídico de La Universidad Santo Tomas, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Tiene por notificado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 20-419

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos las diligencias de notificación efectuadas a la parte demandada de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P.

De lo anterior y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde se INSTA a la parte actora allegar la constancia de recibido de la comunicación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., expedida por la empresa de correo certificado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Previo Requiere
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 20-493

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Previo a tener en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, se REQUIERE al apoderado de la parte actora acreditar el diligenciamiento del oficio No. 025 del 15 de enero de 2021 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha-C/marca, el cual fue enviado al correo electrónico atg1207soacha@yahoo.es, el 26 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Agrega y Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 20-508

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, las comunicaciones allegadas por los bancos BBVA y BOGOTA, mediante el cual se advierte respecto al oficio No. 1108 del 25 de noviembre de 2020, que informó la cautela aquí decretada, téngase en cuenta para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Agrega y Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 20-542

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte demandante, la comunicación allegada por la OFICINA DE REGISTRO COMANDO DE PERSONAL, téngase en cuenta para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Se pone de presente a la parte actora que el oficio No. 029 del 15 de enero de 2021, ya fue remitido a los correos peticiones@pqr.mil.co y registrocoper@buzonejercito.mil.co, tal y como se evidencia en las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Tiene Por Notificado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 20-571

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Atendiendo el escrito que antecede, con el fin de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades, previo a continuar con lo que en derecho corresponde, se REQUIERE a la parte actora se sirva allegar a las presentes diligencias la certificación expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales mediante la cual se acredite la entrega de la notificación enviada en donde se evidencia la fecha y el nombre de quien recibió, de igual forma y de ser el caso allegue el acuse de recibo del correo electrónico enviado a la pasiva.

Reconócese personería al Dr. GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo la solicitud realizada por el apoderado, por Secretaría envíese el link del presente proceso para su respectivo conocimiento al correo giovanni.maltes@gmail.com.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Libra Mandamiento de Pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Alimentos
RADICADO:	No. 20-605

Visto el memorial que antecede, este juzgado DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada través de apoderado judicial por la señora SANDRA MILENA NEISA RODRIGUEZ, en representación de sus menores hijos D.G.N.y E.G.N contra el señor EDISON GUZMAN ARIAS.

1.- NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$9.589.250) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, vestuario y gastos educativos, sumas causadas y no pagadas durante el periodo junio de 2019 a octubre de 2020.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítesele conforme al artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dabene', written over a horizontal line.

El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Previo Requiere Parte Actora
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 20-652

Visto el memorial que antecede, este juzgado DISPONE:

Visto el informe secretarial, revisadas las presentes diligencias y de conformidad con el art. 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2º del art. 90 ibidem, el Despacho previo a proceder de conformidad observa la necesidad de conceder a la parte demandante el termino de ejecutoria de esta providencia, para que se sirva allegar:

1. Los soportes de pago, facturas y/o recibos por concepto de gastos piscina, ballet, educación en casa y plan complementario de salud respecto a los años 2017 a 2020, que soporten el valor que se pretende cobrar aquí al demandado. Téngase en cuenta que, según el acuerdo celebrado por las partes, al progenitor le corresponde cubrir solo el 50% de dichos gastos.
2. De otro lado, excluya las pretensiones referidas al pago de vivienda y cuidado personal toda vez que las cuotas pretendidas deben ceñirse cabal y estrictamente a lo acordado en el acuerdo de pago.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Libra Mandamiento de Pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Alimentos
RADICADO:	No. 21-052

Visto el memorial que antecede, este juzgado DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, por el señor MANUEL ALEXANDER ROJAS GONZALEZ, en representación de su menor hija L.A.R.H, contra la señora SANDRA MILENA HORTA ROBAYO.

1.- VEINTI CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$24.998.439) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo octubre de 2007 a enero de 2021.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítesele conforme al artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Se REQUIERE a la parte actora dar cabal y estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto inadmisorio.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dabucini', written over a horizontal line.

El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 20-665

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora adujo presentar subsanación en el correo enviado a esta dependencia el día 24 de marzo de 2021.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues del escrito allegado solo se desprende una solicitud de medidas cautelares, pero no se advierte el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el auto inadmisorio del 15 de marzo de 2021.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se RECHAZA la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 20-708

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora adujo presentar subsanación en el correo enviado a esta dependencia el día 23 de marzo de 2021.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues del escrito allegado se observa que el apoderado de la parte actora no subsana en debida forma la causal advertida en el numeral 2º del auto de inadmisión, pues no se tuvo en cuenta el aumento adecuado del IPC tal y como allí se le señaló y lo que además varía notablemente el valor de la cuantía errando nuevamente en el mismo.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se RECHAZA la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Libra Mandamiento de Pago
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 21-032

Visto el memorial que antecede, este juzgado DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada través de apoderado judicial por la señora LORENA VASQUEZ PALACIOS, en representación de su menor hija S.R.V, contra el señor CRISTHIAN CAMILO RODRIGUEZ BURITICA.

1.- OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$8.472.290) m/cte., por concepto de saldo de cuotas alimentarias, vestuario, educación y salud, sumas causadas y no pagadas durante el periodo enero de 2016 a junio de 2020.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Reconócese personería al Dr. JUAN PABLO PERDOMO AYALA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dabucini', written over a horizontal line.

El Secretario (a)

L.N.R.C.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Libra Mandamiento de Pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Alimentos
RADICADO:	No. 21-036

Visto el memorial que antecede, este juzgado DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada través de apoderado judicial por la señora LILIANA MARGARITA PINTO VILLADIEGO, en representación de sus menores hijas C.O.P y N.Y.O.P, contra el señor JULIAN CAMILO ORTIZ ANGULO.

1.- VEINTE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$20.754.258) m/cte., por concepto de saldo (incremento), cuotas alimentarias y vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo enero de 2017 a diciembre de 2020.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

El Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Libra Mandamiento de Pago
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 21-051

Visto el memorial que antecede, este juzgado DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada través de apoderado judicial por la señora FLOR ANGELA HERNANDEZ RODRIGUEZ, en representación de su abuela paterna ELVIRA HERNANDEZ, contra el señor ALVARO HERNANDEZ HERNANDEZ.

- 1.- UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS (\$1.378.050) m/cte., por concepto de saldo de cuotas alimentarias, sumas causadas y no pagadas durante el periodo julio de 2020 a enero de 2021.
- 2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dabene', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Señala fecha reconstrucción audiencia
CLASE DE PROCESO:	Custodia
RADICADO:	No. 2019-188

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que el pasado veinte (20) de enero se llevó a cabo la audiencia única señalada en auto del dieciocho (18) de agosto de 2020, y que revisada la actuación no obra grabación de la referida audiencia, debido a problemas técnicos con la plataforma virtual TEAMS, haciéndose necesario proceder a la RECONSTRUCCIÓN de la misma.

Por lo anterior, SEÑALASE como fecha y hora el día CATORCE (14) DE MAYO DEL AÑO 2021, A LAS 9:00 AM, para llevar a cabo la reconstrucción de la AUDIENCIA UNICA, de que trata el art. 392 del C.G.P..

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

Por lo anterior, las partes y sus apoderados judiciales deberán estarse a lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **011**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruick', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Agrega – Requiere Partidor
CLASE DE PROCESO: Sucesión
RADICADO: No. 2014-095

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos la aclaración al acta de los inventarios y avalúos allegado por el apoderado judicial de la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto del cinco (5) de octubre de 2020, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Por lo anterior, se requiere al Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, para que realice los ajustes pertinentes al trabajo de partición, a quien se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Por Secretaria envíese el link que corresponda al correo electrónico del partidor cardozo36888@hotmail.com, para que pueda tener acceso al presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Señala agencias en derecho
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C.
RADICADO: No. 2019-337

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por Secretaria elabórese la liquidación de costas conforme a lo ordenado en la sentencia proferida el veintidós (22) de octubre de 2020, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$400.000.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2014-772

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención a la solicitud elevada por la parte actora, se DISPONE:

Por Secretaria librese el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, para que se sirva levantar el embargo (comunicado mediante oficio No.0718 de fecha 7/05/2015) que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-8530, el cual fue ordenado mediante providencia de fecha veintitrés (23) de abril de 2015.

Igualmente, por Secretaria librese el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, para que se sirva levantar el embargo (comunicado mediante oficio No.0799 de fecha 20/05/2015) que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-486420, el cual fue ordenado mediante providencia de fecha veintitrés (23) de abril de 2015.

Ofíciense y envíese al correo electrónico del apoderado judicial wiardin7@hotmail.com para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **011**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruick', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Concede recurso apelación
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2018-862

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la apoderado judicial de la parte actora interpusiera contra el auto calendado el ocho (8) de febrero de 2021.

ANTECEDENTES.

El Despacho mediante proveído de fecha ocho (28) de febrero de 2021, decreto el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

ALEGATO DEL RECURRENTE.

Estriba su inconformidad el recurrente, en que: “Teniendo en cuenta la norma citada y el estudio del caso que nos ocupa claramente podemos dilucidar que en el presente asunto no se pueden aplicar la regla que enmarcada figura del DESISTIMIENTO TASISTO, toda vez que por causas ajenas a este apoderado no se logró dar cumplimiento a lo ordenado pos su Despacho ya que el pasado 11 diciembre de 2020 se solicitó se contrató la publicación del emplazamiento y la empresa encargada de realizarlo no lo hizo en el término solicitado, de este error se anexa con presente constancia de la empresa en la que asume la falta de logística y asume responsabilidad, adicionalmente se radico con fecha 11 de diciembre ante su Despacho memorial informado de la realización del trámite con el fin de interrumpir el termino otorgado pos su señoría para la realización del emplazamiento el cual se tardó por inconvenientes en la publicación.”

En consecuencia, solicita revoque el referido auto y tener por notificada a parte demanda.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió traslado según lo contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso.

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez

le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)".

Analizados los argumentos del recurrente, advierte el Despacho que no le asiste razón, toda vez que, este juzgado mediante providencia de fecha veintiséis (26) de octubre de 2020, requirió a la parte actora para que se sirviera dar impuso al presente proceso asunto, so pena de dar aplicación a la referida norma, y transcurrido el termino conferido, la misma guardo silencio.

Cabe aclarar que, una vez revisado el correo institucional de este Despacho Judicial (ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), no se evidencio que el profesional de derecho haya remitido solicitud alguna el día once (11) de diciembre de 2020, tal y como indica en su escrito, asimismo, tampoco se aporta constancia del mismo.

Por lo anterior, no ha de reponerse el auto recurrido, concediendo el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil - Familia del el H. Tribunal Superior de Cundinamarca

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez de Familia

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia de fecha el ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCÉDASE recurso de apelación ante la Sala Civil - Familia del el H. Tribunal Superior de Cundinamarca. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

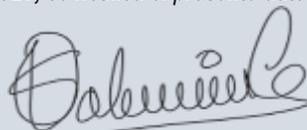


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, trece (13) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 011.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Señala Fecha
CLASE DE PROCESO: L.S.P.H.
RADICADO: No. 2019-437

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión de los acreedores de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO conformada por GUSTAVO RODRIGUEZ SUAREZ y ANA BEATRIZ LEON HERNANDEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior, señálese como fecha y hora, el día DIEZ (10) DE AGOSTO DEL AÑO 2021, A LAS 9:00 AM, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Admite recurso de apelación
CLASE DE PROCESO	Sucesión.
RADICADO	No. 2021-095

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITASE el recurso de apelación incoado en contra de la providencia proferida el día veintiséis (26) de enero del año 2021, dentro del proceso de SUCESIÓN de la causante CARMEN MANTILLA BOGOTÁ, por la Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca).

En consecución de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaria dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Señala Fecha
CLASE DE PROCESO:	Investigación de Paternidad
RADICADO:	No. 2018-112

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que no fueron objetados los resultados de examen de ADN, practicado a las partes ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, se ordena tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, el resultado médico arrojado en dicho dictamen.

Por lo anterior, no se hace necesario abrir a pruebas el presente asunto, toda vez que, el resultado de la prueba de ADN es suficiente para proferir decisión de fondo, razón por la cual y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados el día DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL AÑO 2021, A LAS 9:00 AM, para llevar a cabo AUDIENCIA para INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **011**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruick', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO: Aumento de cuota alimentaria
RADICADO: No. 2015-338

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente el memorial y anexos allegados por el demandado, los cuales se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Teniendo en cuenta dicha comunicación, se le hace saber al demandado que la orden emitida por este Despacho para el descuento de las cuotas alimentarias desde el mes de Mayo de 2020, fue emitida mediante auto calendado cinco (5) de octubre de 2020, y que con posterioridad, esto es, en el mes de noviembre de 2020, el demandado efectuó la consignación a la que hace referencia, tal y como consta en el anexo allegado.

No obstante, y por ser procedente, **OFÍCIESE** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO CASUR**, a efecto de que se sirva **CESAR EL DESCUENTO** comunicado mediante oficio No. 975 del 5 de noviembre de 2020. Es de aclarar que sigue vigente lo ordenado mediante auto del dieciocho (18) de agosto de 2020 y comunicado mediante oficio No. 775 del 27 de agosto de la misma anualidad. Oficiese y envíese al correo electrónico de la entidad atencionalciudadano@casur.gov.co y/o judiciales@casur.gov.co para el trámite correspondiente.

De otra parte, frente a la comunicación allegada por la demandante obrante a folios 330 a 336, se le hace saber que, deberá iniciar el proceso correspondiente a efectos de cobrar las sumas adeudadas por dicho concepto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **011**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruick', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Tiene por notificado – Señala fecha prueba ADN
CLASE DE PROCESO:	Impugnación de la paternidad
RADICADO:	No. 2020-002

Agréguese a los autos la certificación y cotejo de la entrega del citatorio y aviso enviado a la parte pasiva, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

TENGASE por notificada personalmente a la demandada señora ANGYE LIZETHE VARELA PALACIOS, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien dentro de la oportunidad concedida dio contestación a la misma a través de abogada.

RECONOCESE personería a la Dra. RUTH ELMINIA BARRERA GARCIA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

SEÑALESE como fecha y hora para la toma de muestras a las partes involucradas en la presente litis, el señor JORGE WILLIAM QUINTERO LOPEZ, la señora ANGYE LIZETHE VARELA PALACIOS, y el NNA M.F.Q.V., el día VEINTISEIS (26) DEL MES DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 AM, a efecto que se realice prueba de marcadores genéticos de ADN, para lo cual deben comparecer al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá D.C., librese oficio junto con el formato único de solicitud (FUS), así como las comunicaciones telegráficas a las partes. Téngase en cuenta que mediante auto del doce (12) de Abril de 2021 se concedió amparo de pobreza a favor del demandante, para atender los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **011**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruick', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Deja sin valor auto – Corrige yerro
CLASE DE PROCESO: L.S.C.
RADICADO: No. 2017-124

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora, se evidencia que de manera involuntaria se cometió un yerro al proferir la providencia calendada veinticinco (25) de enero de 2021, toda vez que mediante auto de fecha trece (13) de octubre de 2020 se dictó sentencia dentro del presente asunto, por lo tanto, y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor la providencia calendada el veinticinco (25) de enero de 2021.

De otra parte, se advierte que, de manera involuntaria se cometió un yerro en el auto del tres (3) de noviembre de 2020, mediante el cual se adiciona el numeral CUARTO al resuelve de la sentencia calendada el trece (13) de octubre de 2020, con respecto al trabajo de partición. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“CUARTO. INSCRÍBASE la presente sentencia y trabajo de partición, en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.”

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **011**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruick', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Requiere interesada
CLASE DE PROCESO: Amparo de pobreza
RADICADO: No. 2021-118

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar a este Despacho y afectos de establecer la competencia, el domicilio en común de su vida conyugal y si ésta conserva dicho domicilio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Corre traslado resultado examen ADN
CLASE DE PROCESO: Filiación
RADICADO: No. 2017-886

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

INCORPORAR al expediente como prueba los resultados del examen de ADN, realizado a las partes y al causante señor DIEGO ALEXANDER SABOGAL MONTOYA (muestra de sangre), ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, el cual se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, para lo pertinente, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 228 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **011**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Nombra Curador – Estarse a lo Dispuesto
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 2019-339

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que en cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 7 de octubre de 2019 se llevó a cabo la inclusión de la heredera determinada señora ARCELIA AGUILAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que a la fecha la EMPLAZADA ARCELIA AGUILAR haya concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, por lo anterior, el Juzgado le designa como Curadora Ad-Litem a la Dra. IVONNE ESTHER CASTILLO OBANDO, quien cuenta con dirección de notificación en la calle 17 No. 6-57 oficina 504 de Bogotá D.C. Correo electrónico iveco2201@hotmail.com, Móvil 300 5318048. Líbrese telegrama.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional designada se notifique en el menor tiempo posible.

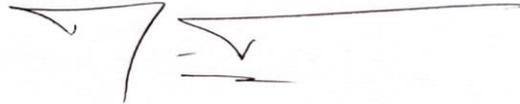
De otra parte, se requiere a la parte actora allegar la certificación y cotejo de la entrega del aviso de notificación enviado al heredero determinado ISIDRO TELLEZ GONZALEZ, de conformidad a lo normado en el artículo 292 del C.G.P.

Por Secretaría, requiérase por segunda vez al profesional del derecho Dr. FREDDY HERNAN BARRERO CASTAÑEDA, a efectos de que manifieste si acepta o no la designación como curador ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ALBEIRO TELLEZ AGUILAR, decisión proferida por este Despacho Judicial, el día ocho (8) de febrero de la presente anualidad, y proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º artículo 48 de C.G.P., so pena de las sanciones de ley. Líbrese telegrama.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la profesional del derecho Dra. ANA ELSA CRUZ BARRERA, se le informa que el Ente ante quien deberá rendir sus respectivos descargos, así como allegar las pruebas que desee hacer valer, es la Sala Jurisdiccional Disciplinaria – Seccional Cundinamarca del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo anterior, deberá estarse a lo dispuesto en auto del ocho (8) de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **011**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Dicta Sentencia
CLASE DE PROCESO: Sucesión
RADICADO: No.2019-601

Procede el Despacho a dictar SENTENCIA aprobatoria del TRABAJO DE PARTICIÓN dentro de la SUCESIÓN de la causante ANA JULIA HURTADO DE USSA promovida por petición del señor EMERSON USSA HURTADO en calidad de hijo de la causante y en representación por poder otorgado de sus hermanos señores HUMBERTO USSA HURTADO, JOSE ROBERTO USSA HURTADO, JUAN CARLOS USSA HURTADO, JOSE MAUTICIO USSA HURTADO, LEONARDO USSA HURATDO, JOSE ALBEIRO USSA HURATOD en representación del señor JOSE REYES USSA en calidad de cónyuge supérstite, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

1.- Presenta demanda de SUCESIÓN de la causante ANA JULIA HURTADO DE USSA, fallecida el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), quien tuvo como último domicilio el Municipio de Soacha (Cundinamarca)., a través de abogado, el señor EMERSON USSA HURTADO en calidad de hijo de la causante y en representación por poder otorgado de sus hermanos señores HUMBERTO USSA HURTADO, JOSE ROBERTO USSA HURTADO, JUAN CARLOS USSA HURTADO, JOSE MAURICIO USSA HURTADO, LEONARDO USSA HURTADO, JOSE ALBEIRO USSA HURTADO en representación del señor JOSE REYES USSA en calidad de cónyuge supérstite.

2.- Mediante proveído de fecha veintiséis (26) de agosto del año 2019, el Juzgado declaró abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ANA JULIA HURTADO DE USSA, providencia en la cual se reconoció a los señores EMERSON USSA HURTADO en calidad de hijo de la causante y en representación por poder otorgado de sus hermanos señores HUMBERTO USSA HURTADO, JOSE ROBERTO USSA HURTADO, JUAN CARLOS USSA HURTADO, JOSE MAURICIO USSA HURTADO, LEONARDO USSA HURTADO, en su calidad de hijos de la causante ANA JULIA HURTADO DE USSA, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Asimismo, se reconoció al señor JOSE REYES USSA en calidad de cónyuge supérstite, quien opta por gananciales.

3.- Mediante providencia calendada el dieciséis (16) de octubre de 2019, se dispuso agregar la publicación del edicto emplazatorio de las personas interesadas en el presente sucesorio, y se ordenó la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4.- Por auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2020 se convocó a la presentación de inventarios y avalúos de los bienes relictos.

6. La audiencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el día veinticuatro (24) de septiembre del año 2020, y en la misma, se aprobó el acta de inventarios y avalúos, y se decretó la partición de los bienes inventariados y para al efecto se designó como partidador al apoderado judicial de los interesados Dr. JORGE CANDAMIL GIRALDO, a quien se le concedió un término de veinte (20) días, para que presentara el trabajo de partición.

7. El día veintidós (22) de octubre de 2020, el apoderado judicial Dr. JORGE CANDAMIL GIRALDO dentro del presente sucesorio, presenta el trabajo de partición de bienes relictos de la causante ANA JULIA HURTADO DE USSA.

CONSIDERACIONES.

Del trámite adelantado se tiene que no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, así mismo que de la PARTICIÓN que nos ocupa se puede destacar que se encuentra ajustado a derecho, pues aquél no vulnera la ley sustancial ni procesal, además de estar el Juez únicamente facultado para ordenar rehacer la partición, cuando no esté LA PARTICIÓN conforme a derecho y alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado ((Art. 509 numeral 5° del C.G.P.).

Se encuentra que el trabajo presentado no se vulnera la Ley sustancial ni procesal, razón por lo que se impartirá aprobación de la partición y se dispondrá su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados respectiva, así como la protocolización en la notaria que elijan los interesados.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN presentado dentro del trámite del proceso de SUCESIÓN de la causante ANA JULIA HURTADO DE USSA, fallecida el veintitrés (23) de mayo de 2019, quien tuvo como último domicilio el Municipio de Soacha (Cundinamarca).

SEGUNDO: INSCRÍBASE la presente sentencia y trabajo de partición, en la oficina de registro correspondiente.

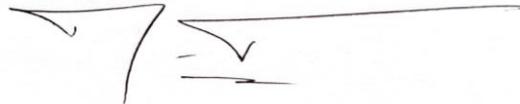
TERCERO: PROTOCOLICESE el expediente una vez registrada la sentencia y trabajo de partición en la Notaria que elijan los interesados. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: DECLÁRESE terminado el presente proceso.

QUINTO: Por secretaría expídanse las copias auténticas de la presente sentencia y trabajo de partición que requieran los interesados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **011**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Resuelve derecho de petición
CLASE DE PROCESO	Derecho de petición
RADICADO	No. 2021-111

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad al derecho de petición incoado por la señora LEONOR MARTINEZ VILLAMIZAR representante legal de DIMETALES S.A.S., se le hace saber que el mismo solo es procedente frente a entidades de carácter administrativo, no obstante lo anterior y con fundamento en lo normado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, así como en los artículo 5º y 6º del Código Contencioso Administrativo, se procede a dar respuesta al derecho de petición impetrado en los siguientes términos:

En atención a la petición elevada por la LEONOR MARTINEZ VILLAMIZAR, se le hace saber que, revisado el libro radicador de este Despacho Judicial, no se encontró ninguna acción interpuesta en contra de la empresa DIMETALES S.A.S

Comuníquese por el medio más expedito el presente auto al peticionario.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Señala fecha prueba de ADN
CLASE DE PROCESO: Impugnación e investigación de la paternidad
RADICADO: No. 2019-638

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENGASE por notificada a la curadora ad litem Dra. WENDY KARINA LANCHEROS BONILLA, en representación del demandado CARLOS DUAN REINA GUTIERREZ, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien dentro del término legal dio contestación a la misma.

En atención a que la demandada señora MARIA DE LOS ANGELES TRUJILLO TOVAR, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha cinco (5) de octubre de 2020, TÉNGASE por no contestada la demanda dentro del término legal concedido.

De conformidad a lo normado en el numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., DECRETASE la prueba de marcadores genéticos de ADN, para lo cual se SEÑALA como fecha y hora para la toma de muestras a las partes involucradas en la presente Litis, que deberán realizarse los demandados señores MARIA DE LOS ANGELES TRUJILLO TOVAR y CARLOS DUAN REINA GUTIERREZ y los NNA B.A.P.T. y J.A.P.T., el día VEINTISEIS (26) DEL MES DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 AM, a efecto que se realice prueba de marcadores genéticos de ADN, para lo cual deben comparecer al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá D.C. Librese oficio junto con el formato único de solicitud (FUS), así como las comunicaciones telegráficas a las partes. Téngase en cuenta que los demandados cuentan con el beneficio de amparo de pobreza.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por la demandada, se le hace saber que por auto del siete (7) de septiembre de 2020, se relevó del cargo a la Dra. LUZ MARLEN PAEZ TEQUIA y en su lugar se designó como abogado en amparo de pobreza al Dr. EDWIN GUILLERMO MOLINA CARDONA, y mediante auto del cinco (5) de octubre de la misma anualidad, se le concedió el término de diez (10) días a efecto de que se pusiera en contacto con el profesional del derecho, so pena de tener por no contestada la demanda. Por lo anterior deberá estarse a lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **011**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruick', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO: Impugnación de la paternidad
RADICADO: No. 2020-002

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora, y una vez verificado el presente asunto, observa el Despacho que obra solicitud de amparo de pobreza a favor de la parte demandante, sin que a la fecha se hubiese resuelto por este Despacho.

Por lo anterior y por ser procedente, en aplicación a lo normado en el artículo 151 del Código General del Proceso, CONCEDASE el AMPARO DE POBREZA, para atender los gastos procesales, a favor del señor JORGE WILLIAM QUINTERO LOPEZ.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Señala Fecha
CLASE DE PROCESO:	Custodia
RADICADO:	No. 2019-838

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENGASE por notificado al curador ad Litem Dr. GIOVANNY VELANDIA GOMEZ, en representación de la demandada señora CINDY JOHANNA VERGARA DURANGO, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la misma.

A efectos de continuar con el presente trámite y conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO 2021, A LAS 9:00 AM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a las señoras LUZ STELLA GUTIERREZ ROMERO, ROSALBA CHIQUIZA SANCHEZ, LUZ STELLA HERNANDEZ y LUZ ANGELA DIAZ PARDO, quienes deberán comparecer en la fecha y hora arriba indicada.

ENTREVISTA PRIVADA. Escúchese en entrevista privada a la NNA T.C.V., con presencia del Defensor de Familia y Trabajador Social de este Juzgado, la cual se realizará el día DIECIETE (17) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 AM. Dicha entrevista se llevará a cabo a través de las herramientas tecnológicas.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

Se prescinde de las mismas, toda vez que, el Despacho tuvo por no contestada la demanda.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

PRACTÍQUESE visita social al hogar del demandante señor ANDRES EDUARDO CHICA DIAZ, con el fin de establecer la condición socio familiar y económicas en las cuáles se desenvuelve; si las condiciones habitacionales y demás entorno familiar son aptas para el pleno y adecuado desarrollo integral en los aspectos físicos, intelectuales, morales y sociales de la NNA T.C.V., a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado. Informe que será rendido el día DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 8:30 AM.

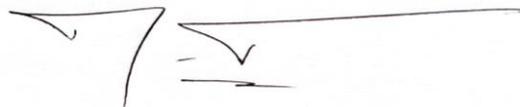
INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor ANDRES EDUARDO CHICA DIAZ.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

De otra parte, teniendo en cuenta lo solicitado en memorial que antecede por el curador Ad-litem de la demandada Dr. GIOVANNY VELANDIA GOMEZ, se niega por improcedente, toda vez que su petición fue efectuada fuera del término otorgado para la contestación de la demanda, pues se advierte que, el correspondiente link fue enviado por este Despacho el día dieciocho (18) de Diciembre de 2020, y tan solo hasta el veintisiete (27) de enero de 2021, el profesional del derecho puso en conocimiento la imposibilidad de tener acceso al expediente. Por lo anterior, deberá estarse a lo resuelto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **011**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Tiene en cuenta dirección
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2019-912

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

TENGASE en cuenta para todos los efectos la dirección física de la demandada CAROLINA MENDOZA, Calle 37 No. 19 A – 131 Conjunto Residencial Portal del Nogal Manzana 03 Casa 48 de Soacha (Cundinamarca), como su lugar de notificaciones.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Tiene en cuenta dirección
CLASE DE PROCESO: Investigación de Paternidad
RADICADO: No. 2020-013

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación de la devolución expedida por la empresa de correo INTERRAPIDISIMO, del envío del citatorio al demandado, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento, para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Atendiendo la solicitud efectuada por el Defensor de Familia, TENGASE en cuenta la dirección electrónica del demandado diegorubio11522734@gmail.com, para efecto de notificaciones.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Inadmite demanda de reconvención
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2020-125

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación de la entrega de la demanda, anexos y auto admisorio a la demandada a través de su correo electrónico, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Téngase en cuenta las direcciones electrónicas de las partes allegadas por la apoderada judicial del demandante, para efecto de notificaciones:

Demandante: yesid.raziel@hotmail.com

Demandada: amandaydavid@hotmail.com

Apoderada parte actora: anamarhs@gmail.com

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENGASE por notificada a la demandada señora FLORA MARIA PERDOMO TRUJILLO, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la misma.

RECONOCESE personería a la Dra. SUSANA LOPEZ LOPEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Teniendo en cuenta que la demanda de reconvención presentada por la parte pasiva, no reúne los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de RECONVENCIÓN DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogada por FLORA MARIA PERDOMO TRUJILLO contra JOSE YESID HERNANDEZ TINJACA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá indicar de manera clara y precisa las fechas en que sucedieron los hechos que dieron origen a las causales 2ª y 3ª, invocadas en la demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 156 del C.C. Modificado por la Ley 25 de 1992, art.10º,

2.- Deberá excluir la pretensión cuarta de la demanda, toda vez que la misma no es objeto de pronunciamiento en la sentencia.

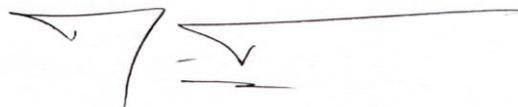
3.- Deberá indicar la dirección electrónica de los testigos relacionados en el acápite de pruebas.

4.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos, a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **011**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 2020-352

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la constancia de radicación del embargo decretado por este Despacho, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2021-096

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada a través de abogada, por la señora CAROLINA SEPULVEDA SERNA contra el señor FABIAN ALEXANDER LOMBO PAEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envió de la presente providencia.

RECONÓCESE personería a la Dra. NUBIA AMPARO VARGAS MORENO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 2020-352

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

En aplicación a lo normado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, CONCEDASE el AMPARO DE POBREZA, a favor del señor YECID GUSTAVO CAÑON para atender los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Autoriza retiro de la demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 2020-354

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte actora y al reunir los requisitos del Art. 92 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO. AUTORIZÁSE el RETIRO de la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogada por petición del señor ALCIDIO CONTRERAS contra la señora LUZ DARY PACHECO FLOR.

SEGUNDO. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el libro diario radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Señala fecha audiencia inicial
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 2020-439

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, TENGASE por notificado al demandado señor DAMASO TORRES SANCHEZ, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien dentro del término legal dio contestación a la misma a través de abogado, proponiendo excepciones de mérito.

RECONÓCESE personería al Dr. EDGAR JAIR GARCIA RIOS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Ténganse por descorridas en tiempo por la parte actora, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día CUATRO (4) DE AGOSTO DEL AÑO 2021, A LAS 10:30 AM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **011**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Abre a Pruebas – Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO:	Guarda
RADICADO:	No. 2020-454

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión de los parientes de la NNA J.S.S.C., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 579 del C. G. del P., se abre a pruebas el proceso para el efecto se decretan las siguientes:

DOCUMENTALES.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a los señores LUZ ENELIA CHARRY DE CABEZAS y JAIME ENRIQUE VARGAS, quienes deberán comparecer en la fecha y hora arriba indicada.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora MARLENY CHARRY CANO.

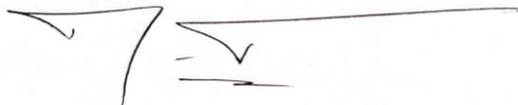
Con fundamento a lo dispuesto en Núm. 2º del Art. 579 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 373 ejusdem, se señala el día ONCE (11) DE AGOSTO DEL AÑO 2021, A LAS 9:00 AM, para adelantar la audiencia de práctica de pruebas y sentencia.

Se le hace saber a la parte actora que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

De otra parte, teniendo en cuenta la solicitud que antecede efectuada por la CURADORA PROVISORIA señora MARLENY CHARRY CANO, se le informa, que afectos de tomar posesión de cargo, deberá solicitar agendamiento de la cita al correo electrónico del juzgado jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, que una vez tomada la posesión podrá realizar los trámites autorizados en auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2020, con la copia auténtica del auto mediante el cual se le designa como curadora provisoria y del acta de posesión.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **011**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Señala fecha audiencia única
CLASE DE PROCESO: A.J.A.T
RADICADO: No. 2020-533

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, donde obra manifestación del demandado de conocer el auto admisorio de la presente demanda, TÉNGASE por notificado al demandado señor JHON FREDY LOZANO ACOSTA por conducta concluyente de conformidad a lo normado en el inciso segundo del Art. 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibídem, quien dentro de la oportunidad concedida no dio contestación a la misma.

DENIEGUESE por improcedente el allanamiento a las pretensiones de la demanda presentado por el demandado señor JHON FREDY LOZANO ACOSTA, de conformidad a lo normado en el numeral 1° del artículo 99 del C.G.P.

A efectos de continuar con el presente trámite y conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el día DIECINUEVE (19) DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 11:00 M, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, práctica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PRUEBA TRASLADADA. Pro Secretaría TRASLÁDESE del proceso de INTERDICCION JUDICIAL No. 2018-322, copia del dictamen médico forense practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el dieciséis (16) de Marzo de 2019, al señor JHON FREDY LOZANO ACOSTA,

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

Se prescinde de las mismas, toda vez que, el Despacho tuvo por no contestada la demanda.

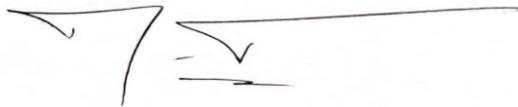
DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor JHON FREDY LOZANO ACOSTA.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **011**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Agrega – Requiere parte Actora
CLASE DE PROCESO: Custodia
RADICADO: No. 2020-573

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos las comunicaciones y anexos procedentes de las empresas EPS SANITAS, TELEFONICA, AVANTEL y CLARO COLOMBIA, cuyo contenido se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta la comunicación de la EPS SANITAS, TÉNGASE la dirección CARRERA 13 B No. 12-63 APTO 46 de la ciudad de Bogotá D.C., para efecto de notificaciones de la demandada señora DAYANA POLO BARROS.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es, acreditar el envío de la demanda, anexos y copia del presente auto, el cual debe enviar a la dirección física, indicada en el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2020-597

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogada por la señora MARIA ANA ALCIRA GUERRERO RODRIGUEZ contra JUAN CARLOS MENESES RODRIGUEZ y MARCIA SUSANA MENESES ORTIZ (herederos determinados) y herederos indeterminados del causante CIRO MENESES PORTELA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, para que ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, se requiere a la demandante, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es, acreditar el envío de la demanda, anexos y copia del presente auto, el cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

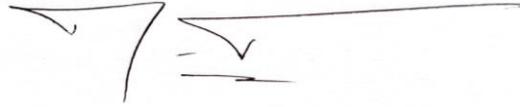
Conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CIRO MENESES PORTELA, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que los represente.

Teniendo en cuenta el inciso anterior y de conformidad a lo normado en el Art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

RECONÓCESE personería a la Dra. HAYDEN BARRAGAN MORA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **011**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: Custodia
RADICADO: No. 2020-673

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente el memorial y anexo allegado por el apoderado judicial del demandante, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, **allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada**, del correo electrónico enviado a la demandada el día dieciséis (16) de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	<i>Inadmite demanda</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>A.J.A.T.</i>
RADICADO:	<i>No. 2021-065</i>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, incoada a través de Defensor Público de la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca por la señora MARTHA STELLA PRIETO CASTRO.

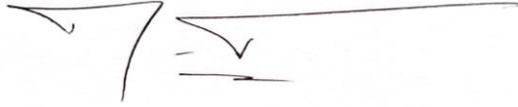
De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar nuevo memorial poder indicando en contra de quien incoa la presente acción, esto es, contra la persona en estado de discapacidad y los parientes del mismo.*
- 2.- Deberá dirigir la demanda contra la persona en estado de discapacidad y los parientes del mismo.*
- 3.- Deberá aclarar las pretensiones 1ª y 2ª, esto es indicar, uno a uno los actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo transitorio solicitado.*
- 4.- Sírvase indicar la dirección física y electrónica de la parte pasiva.*
- 5.- Con fundamento en el inciso cuarto del Art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la parte demandada, a la dirección electrónica y/o física, indicada en el acápite de notificaciones.*

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **011**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Rechaza demanda por competencia
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2021-097

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Seria del caso avocar conocimiento de las presentes diligencias, sin embargo, el artículo 18 del Código general del Proceso establece: **“Competencia De Los Jueces Municipales En Primera Instancia.** Los jueces municipales conocen en primera instancia: 1... 4. De los procesos de sucesión, que sean de menor cuantía...”.

Así mismo, el artículo 25 del Código General del Proceso reza: **“Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. ...; son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual vigente a que se refiere este artículo, será vigente al momento de la presentación de la demanda.”

En el caso de marras, el Despacho advierte que la cuantía estimada es de CUARENTA MILLONES PESOS (\$40.000.000), de acuerdo con lo manifestado por parte del apoderado judicial de los interesados. Por lo anteriormente expuesto, la competencia por la cuantía en el presente asunto radica en el Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto) de Soacha (Cundinamarca), razón por la cual y con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por carecer este Juzgado de jurisdicción en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta municipalidad, que por reparto corresponda, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

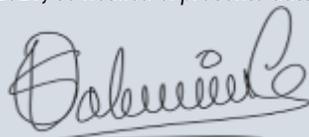
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **011**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena devolver diligencias
CLASE DE PROCESO	Restablecimiento de derechos
RADICADO	No. 2021-098

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de Actuaciones Desarrolladas por las Autoridades Administrativas para Garantizar los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Página 158), indica que:

“Es necesario que en la remisión del expediente al Juzgado, la autoridad administrativa evidencie el estado en que se encuentra el proceso; así mismo, la historia de atención que se remite debe contener las herramientas que permitan al funcionario judicial formarse un juicio acorde con la realidad fáctica del caso, conteniendo como mínimo: estado de cumplimiento de los derechos del niño, niña o adolescente, la valoración socio familiar actualizada, el perfil de vulnerabilidad/generatividad y si es posible el concepto sobre la pertinencia de mantener, modificar o suspender la medida de restablecimiento de derechos adoptada.” (Negrilla fuera de texto)

Sería del caso avocar conocimiento de las presentes diligencias, pero advierte el Despacho que no se da cumplimiento al referido Lineamiento Técnico Administrativo, esto es, no se evidencia una valoración socio familiar actualizada de la NNA y el correspondiente concepto sobre la medida de restablecimiento de derechos que se debe adoptar, motivo por el cual, se ORDENA la devolución del expediente al IBCF Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca), para lo de su competencia. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **011**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Custodia
RADICADO	No. 2021-099

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada a través de abogado por el señor HENRY LLANOS RUIZ contra la señora FRANCI LILIANA MORENO LANCHEROS, respecto del NNA D.S.LL.M.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, se requiere a la actora para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envío de la demanda, subsanación de la misma, anexos y copia del presente auto, el cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

RECONÓCESE personería al Dr. JUAN ALEJANDRO PINILLA SÁNCHEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

En atención a la medida cautelar solicitada, se le hace saber a la parte actora que, la misma se resolverá en audiencia única de que trata el art 392 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **011**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	U.M.H.
RADICADO	No. 2021-100

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogada por la señora MISAEL QUINTERO CHAPARRO contra el señor DIEGO LOPEZ SANABRIA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar memorial poder, el cual, debe ir dirigido contra herederos determinados e indeterminados del causante JUAN REINEL CAÑÓN RONCANCIO, para efecto de integrar la Litis en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 87 del ibídem. Por lo anterior, deberá aclarar la parte introductoria de la demanda.

2.- Teniendo en cuenta el numeral anterior y de existir herederos determinados del causante JUAN REINEL CAÑÓN RONCANCIO, deberá allegar copia de los registros civiles de nacimiento de estos herederos, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970, a fin de acreditar e parentesco para con el causante. En consecuencia deberá indicar la dirección física y electrónica de los mismos.

3.- Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

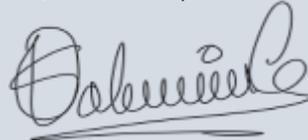
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **011**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobruin', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	U.M.H.
RADICADO	No. 2021-107

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogada por la señora JACQUELINE RODRIGUEZ GIRALDO contra el señor DIEGO LOPEZ SANABRIA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar nuevo memorial poder dirigido al Juez de conocimiento, de conformidad a lo normado en el numeral 1° del Art. 82 del C.G.P.
- 2.- Deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 1° del Art. 82 del C.G.P. esto es, dirigir la demanda al Juez de conocimiento.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 011.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Inadmitir demanda
CLASE DE PROCESO	Aumento de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2021-112

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de abogada por el señor JOHN FREDDY FIGUEROA CASAS contra la señora SOL KATHERINE BERNAL MONTANO, respecto del menor B.S.F.V.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar el acta de no conciliación de aumento de cuota alimentaria como requisito de procedibilidad, de conformidad a lo normado en el artículo 35 de la ley 640 del año 2001, que reza: "En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas..."

2- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería a la Dra. ALEJANDRA OCHOA JARAMILLO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **011**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Disminución de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2021-113

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de abogado por el señor DIEGO ARMANDO BUSTOS MONGUI contra la señora CELSA YOHANA TABORDA BEDOYA, respecto del menor J.J.B.T.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1- Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería a la Dra. MONICA DEL PILAR HERNANDEZ LONDOÑO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **011**.

El Secretario (a)